

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: MARCO AURELIO SANDOVAL, apoderado de GLORIA AMPARO BOCANEGRA
Accionada: INSPECCION DE POLICIA PURIFICACION TOLIMA
Rad: 2020-00059-00 RI. 6416

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el togado **MARCO AURELIO SANDOVAL**, como apoderado de la señora GLORIA AMPARO BOCANEGRA, contra la **INSPECCION DE POLICIA DE PURIFICACION TOLIMA**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, consagrados en los artículos 23, 29, 228 en conexidad con el 229 de la Constitución Nacional, conductas que constituyen violación al debido proceso y la garantía del acceso de los ciudadanos a la justicia.

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo manifestado por el accionante los hechos se presentaron de la siguiente manera:

PRIMERO: Se radico querella ante la Inspección de Policía de Purificación por perturbación a la posesión por parte de GLORIA AMPARO BOCANEGRA, contra la Señora MERCY ISABEL RODRIGUEZ DURAN, esto en atención que por intermedio de vías de hecho impedía a mi poderdante el ingreso al predio la CEIBA hoy EL PORTUGAL ubicado en la vereda Cairo Brisas Jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima con una extensión estimada de CINCO HECTAREAS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5ha 6.245mt²) el cual se encuentra alinderado de la siguiente forma: “Por el Norte: con terreno de JESUS MARIA DEVIA; Por el Oriente: con predios de Ascencio Ramírez; Por el Sur: con predios de Jesús María Tocara y por el Occidente con el Canal Lateral Cairo N° 1.

SEGUNDO: Evacuado el trámite procesal correspondiente se citó a audiencia de fallo 26 de Noviembre de 2019 en la cual se decidió de fondo la querella presentada, accediéndose a las pretensiones elevadas, siendo el más relevante numeral TERCERO de la parte resolutive en el cual se ordena restablecer a favor de mi representada la posesión y mera tenencia del predio anteriormente identificado, es de informar que dichas decisiones se encuentran actualmente ejecutoriadas.

TERCERO: En virtud de dicha orden, la inspección de policía fijó el 21 de Diciembre de 2020 a las 9:30AM, como fecha para realizar la entrega real y material del bien inmueble.

CUARTO: Llegados el día y la hora, mi poderdante presto los medios, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega anteriormente programada, no obstante, debido a maniobras realizadas por la querellada en el bien inmueble objeto de entrega, no fue posible concluir esta, por cuanto se hacía necesario la presencia de la Personería de Purificación, Comisaria de Familia, Policía de Infancia y Adolescencia, sentándose la respectiva acta en donde se deja constancia de estas situaciones y se ordena suspender la misma.

QUINTO: Posteriormente, el 21 de febrero de 2020 y en vista de que la inspección no había fijado fecha de entrega, se procedió a radicar oficio a fin de solicitar se continuara la diligencia, informando unos presuntos ilícitos cometidos por parte de la querellada en el predio objeto de restitución sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

SEXTO: El día 24 de Julio de 2020, se radico nuevamente de manera personal por parte de suscrito, solicitud orientada a que se fijara fecha de diligencia de entrega sin que hasta la fecha exista pronunciamiento por parte de la respectiva inspección.

SEPTIMO: Las anteriores omisiones por parte de la inspección de ejecutar sus propias ordenes, constituyen un perjuicio económico en contra de mi poderdante, que se puede acrecentar por el paso del tiempo pues como se evidencia en los oficios remitidos por parte de USOSALDAÑA se puede observar claramente que la querellada, violento los candados y destruyo los tapones de concreto a fin de utilizar de manera ilícita el recurso hídrico, que en ultimas, a la fecha está siendo cobrado a mi poderdante y a su representado.

OCTAVO: La situación narrada en el hecho anterior se presentan aún a la fecha, siendo la única solución para detener dichas actividades ilícitas por parte de la querellada, que la inspección de policía haga cumplir las órdenes impartidas en la audiencia de fallo de manera diligente.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

1º En la sentencia judicial que conceda el amparo judicial deprecado, se ordenará por parte del Juzgado de conocimiento, que dentro de un término no superior a (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, la INSPECCION DE POLICIA representada por el señor NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO o quien haga sus veces para que ejecute y de cumplimiento a lo ordenado en diligencia de fallo de fecha 26 de Noviembre de 2019 y como consecuencia se proceda a realizar la entrega real y material del bien inmueble la CEIBA hoy EL PORTUGAL ubicado en la vereda Cairo Brisas Jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima con una extensión estimada de CINCO HECTAREAS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5ha 6.245mt²) el cual se encuentra alinderado de la

siguiente forma: “Por el Norte: con terreno de JESUS MARIA DEVIA; Por el Oriente: con predios de Ascencio Ramírez; Por el Sur: con predios de Jesús María Tocara y por el Occidente con el Canal Lateral Cairo N° 1, a mi poderdante, garantizando la citación y presencia de la PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y COMISARIA DE FAMILIA, a dicha diligencia.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela el día 24 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación, a la accionada inspección de policía de Purificación Tolima, representada por el doctor NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

INSPECCION DE POLICIA PURIFICACION TOLIMA:

NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO, en calidad de inspector de Policía del municipio de Purificación Tolima, manifiesta que como consecuencia de la pandemia por el Coronavirus “covid 19”, no se habían podido realizar las acciones frente a dicho caso, aclarando que no se están vulnerando los derechos fundamentales, ni de acceso a la justicia, ya que no se podía acceder a fijar fecha para la continuidad de acceso de la diligencia de entrega del predio PORTUGAL ubicado en la vereda Cairo Brisas Jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima, debido a que el confinamiento obligatorio no había culminado, así mismo solicita al despacho no tutelar el derecho fundamental perseguido, teniendo en cuenta que la acción de tutela debe ser utilizada de manera excepcional y en la cual se pueda corroborar la violación de un derecho fundamental, hechos y argumentos que carecen de todo fundamento en la tutela.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ”

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente

establecida la identidad de la accionante, el togado MARCO AURELIO SANDOVAL CLADERON, actúa como apoderado judicial de la señora GLORIA AMPARO BOCANEGRA.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 5 del decreto 2591 de 1991, establece que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. De su parte el artículo 13 ibídem, establece que: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

En el caso en concreto que nos ocupa, la acción de tutela está dirigida contra La **INSPECCION DE POLICIA** de Purificación Tolima, representada por el doctor **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO**, entidad pública, por lo cual se encuentra legitimado por pasiva para comparecer en acción de tutela.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el derecho de petición fue presentado el día 24 de julio de 2020 y la acción de tutela se radico el 23 de septiembre de 2020, mediando tan solo el término que consideró necesario el accionante para dar respuesta a su solicitud.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. (Sentencia T-077/18).

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado al derecho fundamental de petición, debido proceso u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de no haber fijado fecha para continuar con audiencia de entrega del inmueble referido en los hechos.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente, vale dejar en claro que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (artículo 86 de la Carta Superior).

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Del caso en concreto

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

Las entidades accionadas, son entidades públicas, En tal virtud, se le aplican las disposiciones del Decreto Legislativo No 491 de 2020.

El referido Decreto Legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis, encuentra que el derecho de petición presentado por el accionante de fecha 24 de julio de 2020, (..) “solicitando nuevamente fecha y hora, con el fin de proceder a realizar diligencia de entrega de bien inmueble EL PORTUGAL hoy la CEIBA” conforme al fallo en el presente proceso”. (folio12).

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la accionada, se deduce claramente que ésta no contestó la petición elevado por el accionante, dentro del término establecido por el Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, donde se adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades. En este caso, el día de agosto de septiembre del presente año, se cumplió el término para que la accionada hubiera dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 24 de julio de 2020. En consecuencia, se pudo constatar de los documentos existentes en el expediente, que la accionada no dio respuesta a la petición elevado por el accionante dentro del término de los (30) días otorgados por la ley. Así mismo, se pudo determinar que la misma accionada en la contestación de la tutela acepta en el **hecho “...SEXTO**. parcialmente cierto, ya que el doctor MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERO apoderado de la parte querellante, si allego un oficio el día 24 de julio de 2020, para lo cual no se ha emitido ninguna respuesta.

Si bien es cierto que la accionada manifiesta en su respuesta a este despacho no haber podido realizar acciones frente a dicho caso, como consecuencia de la pandemia por el coronavirus COVID 19, esto no es excusa para que no hubiera dado una respuesta, al accionante, encontrándonos frente a la clara vulneración del derecho de petición, por no haber dado respuesta a la accionada dentro del término establecido por la ley.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. En consecuencia, no se detendrá en el análisis de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto amparándose este derecho, la accionada tendrá que decidir sobre la continuación de la audiencia a que se refieren los hechos de esta acción constitucional, fijando fecha para realizar la entrega real y material del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por la accionante “**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON** en calidad de apoderado de la señora **GLORIA AMPARO BOCANEGRA**, contra la accionada, **INSPECCION DE POLICIA DE PURIFICACION TOLIMA**, representada por el doctor **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO**, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, **INSPECCION DE POLICIA DE PURIFICACION TOLIMA**, representada por el doctor **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO**, o a quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela conteste la petición elevada por el accionado **MARCO AURELIO SANDOVAL**

CALDERON en calidad de apoderado de la señora **GLORIA AMPARO BOCANEGRA**, con fecha 24 de julio de 2020, dentro del proceso verbal abreviado de referencia Requerimiento No 346A/19, fijando fecha para continuar con la audiencia de entrega de bien inmueble “EL PORTUGAL hoy hoy la CEIBA”, ubicado en la vereda Cairo Brisas Jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

TERCERO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO